

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ OSES**, mediante apoderado especial, contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, observa el Despacho que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 15 de noviembre de 2022, concretamente los descritos en los numerales **14, 16 y 17** de la motivación.

En cuanto al **numeral 14** omite cuantificar los aportes de salud y pensión presuntamente no cotizados y con respecto a los aportes a pensión, no efectúa el cálculo actuarial, pues se limita a solicitar su reconocimiento en las **pretensiones 4 y 5 condenatorias**, sin precisar su valor, aspectos que influyen en la determinación de la cuantía, factor que fija la competencia para asumir el conocimiento de la actuación con fundamento en el artículo 12 del CPTSS, máxime si se trata de pretensiones susceptibles de ser calculadas en dinero.

Igual ocurre respecto del **numeral 16** pues pese a que fue requerido para que adicionara los hechos precisando cada recargo nocturno, dominical y festivo laborado y expresara a cuánto asciende en dinero los supuestos recargos nocturnos, dominicales y festivos no reconocidos, se limitó a manifestar que no cuantificaba la pretensión, teniendo en cuenta que la demandante no posee todas las relaciones de recargos, “...quedando la carga probatoria sobre el EMPLEADOR...”. Empero, formula como **pretensión 16 condenatoria** la siguiente: “Que se condene al pago de los **RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES Y FESTIVOS** de la totalidad del año 2018, (01 de enero hasta 31 de diciembre de 2018), que no fueron pagados por el EMPLEADOR durante la vigencia de la relación laboral.”, sin la cuantificación respectiva.

Los aspectos anteriores son relevantes, pues al efectuar la suma de las pretensiones que sí liquidó la demandante, se advierte que en total arrojan la suma de \$17.488.403, de lo cual se infiere que adicionando las pretensiones no cuantificadas eventualmente la cuantía desbordaría el monto máximo descrito en el artículo 12 del CTPSS que asigna el conocimiento a los Jueces municipales de pequeñas causas laborales y que determina la naturaleza del proceso.

Sobre el rigor que debe observa el Juez al calificar la demanda para determinar si la cuantía le permite asumir su conocimiento, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- en la providencia STL5848 del 30 de abril de 2019 expuso:

“Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte

(20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda...".

Considerando lo expuesto, es claro que el demandante está en la obligación de efectuar el cálculo de las pretensiones y suministrar la información que permita verificar su valor, aspectos que deben quedar claros en la demanda, situación que aquí no se presenta y que impide al Juzgado verificar la cuantía para determinar si se satisface el criterio descrito en el artículo 12 del CPTSS.

Por último, no corrigió el defecto del **numeral 17** considerando que insiste en la sanción por días de mora y la indexación sobre las cesantías, como pretensiones principales, obviando que la indemnización moratoria se hace exigible en el evento en que se incurra en incumplimiento en el pago de prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías, por tanto, no puede pretender que se aplique doble sanción por el mismo concepto, conducta que está proscrita en la legislación colombiana.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda.

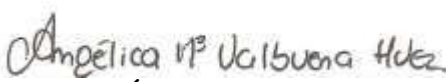
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **ALEXANDER REYES ANAYA**, con estudiante de derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ